

311
2ej



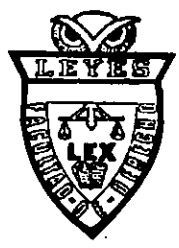
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CARACTERISTICAS DEL AMPARO AGRARIO Y SU EVOLUCION HISTORICA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LIC. EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN BAUTISTA MARTINEZ TEJA

Asesor: Lic. Roberto Zepeda Magallanes



0277599

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nov. 1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 26 de Noviembre de 1999

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR.**

P R E S E N T E :

El Pasante de la Licenciatura en Derecho, **JUAN BAUTISTA MARTINEZ TEJA**, con número de Cuenta 8739450 - 8, solicitó su Inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el Tema titulado: **“CARACTERISTICAS DEL AMPARO AGRARIO Y SU EVOLUCION HISTORICA”**, siendo asesor de la misma el LIC. **ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Exámen Profesional, se designe por esta Facultad.

A T E N T A M E N T E

“ POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU ”


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

**DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO.**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F., a 26 de Noviembre de 1999.

**C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO.**

P R E S E N T E :

El presente trabajo de Tesis, titulado, "**CARACTERISTICAS DEL AMPARO AGRARIO Y SU EVOLUCION HISTORICA**", que presenta el Alumno **JUAN BAUTISTA MARTINEZ TEJA**, con número de Cuenta 8739450 - 8, y que Ud. me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México siendo el Director del Seminario el:

Lic. Esteban López Angulo.

y bajo la dirección del:

Lic. Roberto Zepeda Magallanes.

A quienes les reitero mi admiración y les hago manifiesto mi profundo agradecimiento.

Esta tesis está dedicada a las siguientes personas:

Al señor Todopoderoso, quien a todo instante me concede el milagro, la luz y el camino de su existencia.

A Isabel, que es mi amor eterno, por su consideración, comprensión, apoyo y cariñosa compañía.

A Valeria y Rodrigo, porque son la esencia, la misión y el optimismo más esplendoroso y divino de mi ser.

A Sara y Enrique, porque no hay agradecimiento más grande, que el que se les puede dar a unos maravillosos padres como ustedes, dadores de vida, fe y esperanza.

A Ana y Enrique, por el inmenso amor de hermanos que ustedes representan, ejemplo impulsor de todo buen sentimiento.

A Pedro, por participar tan directamente en la felicidad de mi familia

A Elena, por dar estabilidad y amor, a un punto angular de mi familia.

A Estefanía, Tania y Max, ya que ustedes representan de los sentimientos más puros que puedo tener.

A mi abuela, tías y tíos, primos y sobrinos, por crear un excelente ambiente para vivir.

A Elizabeth y Juan Guzmán y su familia, por el apoyo e incondicionalidad.

A Cecilia y Juan Manuel, por poseer la dicha de su aprecio y amistad.

A todos aquellos que desinteresadamente me han impulsado en este y todos los ámbitos.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre una institución de gran relevancia y trascendencia en nuestra vida histórica, social y económica, **el Juicio de Amparo en Materia Agraria**. En base de numerosas reformas basadas en los principios sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero con una realidad adversa que lesionaba gravemente a la gente del campo, se dan los actos concatenados que nos llevan al actual juicio de amparo en materia agraria, previsto en el artículo 107 constitucional y a partir del artículo 212 de la Ley de Amparo, lo que conforma el Libro Segundo de dicho ordenamiento. El surgimiento de un Libro exclusivo para el sector campesino, emerge de la necesidad imperiosa de ese gremio, de tener una nueva perspectiva e inmiscuirse en la posibilidad de participar en un proceso judicial de carácter Federal, y gozar de los beneficios conseguidos en los ordenamientos mencionados en nuestro derecho, por declaración hecha por Juez competente, acudiendo a este medio de protección constitucional y repeler cualquier acto de autoridad que viole sus garantías sociales (por parte de los ejidos) y aun las individuales en caso de que la parte que intervenga en el juicio de amparo, ya sea un integrante de un núcleo de población ejidal, un comunero o pequeño propietario que vean afectada su esfera jurídica en lo particular.

Su evolución ha quedado manifiesta con diversas reformas de carácter constitucional y legal, que arrojan como consecuencia la redacción del actual artículo 107 constitucional y el Libro Segundo de la Ley de Amparo. Acatándonos a estudiar las características propias del amparo cuando participa alguna persona que tiene la característica de pertenecer al sector campesino, la particularidad del procedimiento, añadiendo además las posibles transformaciones que sufra este amparo en un futuro, que ojalá sea a mediano plazo.

Es así, que el contenido de esta investigación trata de resaltar la importancia de esta figura jurídica que no sólo atañe al campesinado, sino que por su importancia, trasciende en la estabilidad del país al estar equilibrado ese sector, traduciéndose en el desarrollo de nuestra nación; y ya aunque no existan principios paternalistas, aunque siga existiendo una clasificación independiente, respecto a las otras disciplinas jurídicas, será en razón de la importancia de su materia, la correspondiente al **Derecho Agrario**.

**CARACTERISTICAS DEL AMPARO AGRARIO Y SU
EVOLUCION HISTORICA**

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO AGRARIO Y SU EVOLUCION HISTORICA

. INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO DESDE SU ORIGEN

- a) Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en la Constitución de 1856 y 1917.....pág. 1
- b) Antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo en materia agraria.....pág. 28
- c) Artículo 103 de la Constitución General de la República.....pág.29
- d) Artículo 107 de la Constitución General de la República.....pág.29
- e) Artículos de la Ley de Amparo en materia agraria.....pág. 42

CAPÍTULO SEGUNDO

AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

- Concepto de amparo en materia agraria.....pág. 53
- a) Recurso de Revisión en materia agraria.....pág.58
- b) Las partes en el juicio de Amparo en materia agraria.....pág.61

CAPÍTULO TERCERO

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO AGRARIO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

a)	Características del amparo agrario.....	pág.81
	Peculiaridades.....	pág.83
b)	Principios.....	pág.84
c)	Términos.....	pág.107
	Jurisdicción ante la cual se interpone el amparo agrario.....	pág.115
	LO POSITIVO Y LO NEGATIVO.....	pág.116
	.PROPUESTAS.....	pág.117
	CONCLUSIONES.....	pág.118
	.BIBLIOGRAFIA.....	pág.125

CAPÍTULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO DESDE SU ORIGEN

- a) Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en la Constitución de 1856 y 1917**

- b) Antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo en materia agraria.**

- c) Artículo 103 de la Constitución General de la República.**

- d) Artículo 107 de la Constitución General de la República.**

- e) Artículos de la Ley de Amparo en materia agraria.**

a) *Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.*

El juicio de amparo en materia agraria es una de las instituciones que consolidan el carácter social ostentado y auspiciado por nuestra Carta Magna, siendo esta rama del derecho social la única que goza de un libro especial en la Ley de la materia, resultado esto de las diversas etapas que encuadran al medio jurídico conocido como amparo, colegiadamente con la evolución de nuestro actual derecho agrario, en base a los siguientes antecedentes:

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en caso todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnimodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora por razones obvias, en el que “la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias.

Además se puede decir que entre los Aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando este vocablo como implicación a jurídica, ya que la norma no se aplicaba conforme a las normas jurídicas o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.

Ante tal situación las condiciones que privaban en el régimen azteca, no podemos hallar un precedente del juicio de amparo, ni siquiera con semejanza relativa, tal como lo afirma Mendieta y Nuñez, como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera Cédula Real dictada para el Gobierno de las Indias, es decir el advenimiento del derecho colonial”.

Régimen Colonial

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo Rey de España, quién estaba representado por los virreyes generales, según la importancia de las colonias que se tratase. El monarca español, como sucede con todos los regímenes absolutos, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos que se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quién, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que el mismo nombraba.

El derecho español positivo y, sobre todo el colonial, tenían la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella, bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de las Indias, organismo que aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo

tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a estas interesan.

Se ha criticado con cierta frecuencia el régimen español, en el sentido de que implica un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

En el derecho español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema del derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva. Cuando se pretendía aplicar una ley u ordenanza, contraviniendo la relación jurídica con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema español, si el afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, o se apelaba la ley ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a

quien se ilustraba de los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real).

Este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, dentro de esta teología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre consagradas en el derecho natural y contenidas en las practicas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de obedézcase pero no se cumpla, hallamos un precedente español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que hace pensar que el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento es el origen de la reconsideración administrativa, aunque, genéricamente, en su aspecto teológico, puede serlo del amparo.

El recurso de “obedézcase y no se cumpla” no se consigno expresamente, por medio de una regulación sistemática, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que fue producto de la

costumbre jurídica, traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medievo.

Constitución de Apatzingan.

El primer documento político constitucional, que surge en la historia del México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingan, por ser éste el lugar donde se expidió. La Constitución de Apatzingan, que no estuvo en vigor, pero siendo el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morekis, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, se puede inferir que esta Constitución reputaba los derechos de hombre o garantías constitucionales como elementos

insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende este documento constitucional en comento, esta influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rosseau, que estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingan contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

Constitución Federal de 1824

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de

los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre (garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que estén insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernador frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece una consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la marga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido de la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante, 1, no sin invocarse, además al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijar las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecer los medios de hacerla efectivas”.

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos referidos, cristaliza las ideas de Mariano Otero, acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “¿Dónde van? Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que le motivare.

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero.

Constitución Yucateca de 1840- (proyecto)

Este proyecto de la Constitución yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, fue el notable jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, siendo, éste uno de los mas grandes adelantos en materia de Derecho Constitucional que ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón creyó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Los lineamientos generales esenciales el juicio de amparo establecidos en las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia de que se hace procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, en los siguientes términos: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para

conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrarán a una violación al Código Fundamental.

A los jueces de primera instancia también los reputaba como órgano de control, pero sólo por actos de autoridades distintas al Gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían del amparo, contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o derechos, así como las del Gobernador (Providencias);

a) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra acto de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En base a lo preceptuado por la Constitución en comento, en los dos primeros casos procedía ante la Suprema Corte de Justicia o ante sus superiores jerárquicos (arts. 63 y 64).

Se debe reconocer, no obstante, que el amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del Gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.

Con la creación del juicio de amparo Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial, según palabras del Jurista contenidas en su exposición de motivos: "... Por eso los propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las Leyes y Decretos posteriores que de cualquier manera lo contraen".

El principio básico sobre la que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de las partes agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino también formulados en la exposición de motivos correspondientes.

Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos, como elementos superestatales.

Ambas posturas estatales, individualistas y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en la Constitución liberal, cuyo artículo primero dice: “El pueblo mexicano que reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías individuales que otorga la presente Constitución”...

Los autores de dicha Constitución, además implícitamente se declararon partidarios del iusnaturalismo en materia de derechos del hombre, tal como puede colegirse de la exposición de motivos respectiva, que en su parte conducente dice: “Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador”.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución del 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como

genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 Y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de Constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación, eliminándose así la injerencia en dicho materia de los tribunales

de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

a) **Antecedentes Constitucionales del juicio de amparo en materia agraria.**

La solución del problema agrario ha sido uno de los primordiales objetivos de la Revolución Mexicana que estalló en 1910. Aunque la causa determinante, originaria o prístina de este movimiento fue de carácter político, su desenvolvimiento ideológico giró en torno a esa finalidad socioeconómica, que se condensa en los que se llama "Reforma Agraria". A tal punto ésta constituyó el firme y destacado desideratum de nuestra gesta revolucionaria, que sus objetivos de índole política pasaron a un plano secundario, sin dejar de revestir, empero gran importancia.

(¹)

¹¹ **BURGOA ORIHUELA IGNACIO**. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1995 Págs 908.

La normatividad y bases del derecho agrario contemporáneo surge con el Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero del cinco de octubre de 1910, el cual lo enfocaba a un problema eminentemente político relacionado con las elecciones presidenciales de aquella época y que cristalizó con el lema “Sufragio efectivo y no reelección”. Su artículo los declaró vigentes todas las leyes anteriores y, al mas ligero análisis, dicho precepto parece contradictorio con el carácter revolucionario del Plan en cuestión; por lo menos de este precepto se deduce la veracidad de lo asentado anteriormente, en el sentido que el Plan era inminentemente político y muy poco se ocupo de auspiciar cambios en la estructura jurídica y social de país.

Sin embargo desde el punto de vista agrario se analiza este Plan, porque en su artículo tercero se hablo de la restitución y, al hacerlo, la l población campesina, mayoritaria en el país, secundó el movimiento Maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas. El artículo tercero fue redactado en forma medrosa frente al problema que enfrentaba y desorientaba desde el punto de vista jurídico, pues textualmente se redacto así “Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos,

numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigir a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos”.

Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se logrará realizar de acuerdo con el citado precepto, que no habló de expropiación, sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso sostengan aún la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos; pero desde un punto de vista político el artículo tercero fue lo suficiente atractivo para la mayoría de la población campesina y así se explica que Emiliano Zapata envía se representantes para entrevista a Francisco I. Madero y expresarle que estaban

conformes con el Plan de San Luis y lucharían hasta lograr su totalidad cumplimiento.

Zapata creía que: “No sería práctico ni razonable derramar sangre nada más para quitar al General y poner en su lugar a Madero, sino que era necesario que esta último estuviera dispuesto a devolver sus tierras a los pueblos y que, al implantarse un gobierno, se comprometiera a resolver el programa del campo en toda la República... Que era muy bueno el Sufragio Efectivo No Reelección, pero que antes de pensar en la política había que pensar en la tortilla para todos los mexicanos... Que esta bandera no era nueva sino que ya antes la había enarbolado Morelos y que era natural que nosotros los hijos del Estado que lleva su nombre, defendiéramos esos ideales”.

Frente el apóstol de la democracia Francisco I. Madero, se levantó Emiliano Zapata, el caudillo convencido, pero que con su tenacidad defensora del agrarismo, en los momentos cruciales para la Historia de México, ser el factor determinante para que el movimiento revolucionario de 1910 se complemente con un contenido social y, al hacerlo, se vislumbren las

modalidades que imprimirán el concepto de propiedad, en la Constitución de 1917.

Zapata creía que paz no podría lograrse hasta en tanto no se solucionara el problema agrario en México, se restituyeran y dotaran de tierras, y estos principios se consagrasen las leyes mexicanas.

Por lo anterior nos damos cuenta de la importancia del movimiento suriano no sólo para nuestra vida política y social, sino fundamentalmente para nuestra estructura jurídica, pues nuestra legislación que equilibra actualmente las garantías individuales y sociales se origina en México, no con la lucha del proletariado, sino con la del campesinado y logro rango constitucional por primera vez en el mundo.

Si una revolución se significa por el rompimiento del régimen jurídico anterior, el Plan de San Luis no alcanzó pleno carácter revolucionario porque sostuvo en su artículo primero la continuidad del sistema legal anterior a 1910; no así el Plan de Ayala, porque cuando los campesinos pidieron tribunales especiales para el tratamiento de los problemas agrarios, estaban complicando el rompimiento legislativo y la total Revolución; aún mas, al

intervenir el procedimiento señalado que los pueblos entraran en posesión inmediata de las tierras usurpadas y que los particulares pretendieran ser dueñas de ellas serían quienes irían a los tribunales a deducir sus derechos, estaban invirtiendo la carga de la prueba a favor de una categoría económica inferior, y modificando no sólo el derecho sustantivo, sino el derecho procesal, y aún mas estaban proponiendo el establecimiento del Derecho Social.

Por estas consideraciones, se aprecia que la parte medular del Plan de Ayala se ubica en la petición de Tribunales especializados para la materia agraria, porque implicó unan legislación también especializada y que simbolizó desde el 28 de noviembre de 1911, la verdadera revolución.

Carranza tres años después, el 12 de Diciembre de 1914, lanza el Plan de Veracruz, prometiendo la expedición de leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, “disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que injustamente habian sido privados”.

Muy poco después, el 12 de noviembre de 1915, el mismo jefe del llamado “Ejército Constitucionalista”, expidió la famosa Ley Agraria, este ordenamiento fue el primer intento serio y capaz para poner en marcha la Reforma Agraria, pues, aunque los azares de la lucha revolucionaria no permitieron su debida y sistemática aplicación, implica no sólo el antecedente directo e inmediato del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino la ley constitucional que fue erigida por el Congreso de Querétaro para regir la restitución de todas las tierras, bosques y aguas de que hubiesen sido privados los condue azgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y otras corporaciones de población existentes desde la Ley de 25 de junio de 1856, o sea, desmortización de fincas rústicas y urbanas administradas por corporaciones civiles y eclesiásticas expedidas por Comonfort.

El espíritu revolucionario que inspiró la ley de seis de enero de 1915, enfocado hacia la consecución de una verdadera reforma agraria, fue desvirtuado por el mismo Carranza en el proyecto constitucional que envió al Congreso de Querétaro, pues a pesar de que en el artículo 27 que propuso se advierte el propósito de que a los pueblos se les “restituyan o se les de nuevos ejidos”, dejó a la legislación secundaria la previsión de la manera de

hacerlo, sin haber incorporado en ninguna de la progresistas disposiciones de dicha ley. La preocupación de Carranza, se redujo en su mencionado proyecto a crear y fomentar la pequeña propiedad agrícola, considerando suficiente para ello la facultad expropiatoria que establecía el artículo 27 de la Constitución de 1857, y en cuyo ejercicio el gobierno podría “adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan”.

Para sentar las bases normativa sobre las que descansaría la Reforma Agraria hubo, pues, necesidad de elaborar un nuevo artículo 27 constitucional, desentendiéndose del proyecto respectivo presentada por Carranza y que no satisfacía el ideario revolucionario en es trascendental materia social y en la que incidían estos imprescindibles objetivos: fraccionar los latifundios para la formación de la pequeña propiedad, dotar de tierras y aguas a los pueblos y crear nuevos centros de población agrícola. En torno a ellos, un grupo de diputados constituyentes formuló una iniciativa con fecha 24 de enero de 1917, la cual después de dictaminarse y discutirse en el Congreso de Querétaro, se convirtió en el artículo 27 constitucional.

Este precepto plurinomativo, pues regula múltiple materias sobre las que se han expedido varias leyes administrativas de carácter reglamentario que sería prolijo mencionar, ha experimentado radicales modificaciones en su aspecto agrario.

La Reforma Agraria se ha enfocado hacia la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fraccionamiento de latifundio para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura;

Dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades;

b) Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas;

c) Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación;

- d) nulificación de divisiones o repartos viciados e ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; y

Establecimiento en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República.⁽²⁾

Adiciones Constitucionales

Por decreto congregacional de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de noviembre de ese mismo año, se adicionó la fracción II del artículo 107 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la disposición que se concibió en los siguientes términos:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, debe suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que

². Burgoa.Ibidem.pág. 904

disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento por inactividad o caducidad de la instancia, cuando afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal”.

Esta adición provino de la iniciativa que el Presidente de la República formuló ante el Senado con fecha 26 de diciembre de 1959, apoyándola en diversas razones de carácter social e inspirándola en un espíritu proteccionista de la clase campesina en consonancia con las garantías sociales establecidas en el artículo 27 constitucional.

En tal iniciativa destaca el propósito de que el juicio de amparo sea verdadero instrumento tutelar de esas garantías para distinguirlo del sistema tradicional del amparo en estricto derecho concebido para la vida civil y mercantil en la que se debaten intereses particulares.⁽³⁾

Adiciones legales

Las adiciones legales que se practicaron a la Ley de Amparo en materia agraria fueron reunidas por Decreto Congregacional de 28 de Mayo de 1976, en un “Libro Segundo” que se incorporó a dicho ordenamiento, comprendiendo

³Burgoa *Ibidem* pág.956

de los artículos 212 al 234, inclusive. Paralelamente, el “Libro Primero” de la Ley de Amparo quedó consagrado a las materias distintas a la agraria sobre las que puede versar el juicio constitucional, tales como la administrativa, la legislativo, la civil, la penal y la laboral.⁽⁴⁾

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de Abril de 1986, se reformó la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que atañe al amparo en materia agraria, elevando a la categoría de normas fundamentales distintas disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de la Materia, para consolidar el régimen jurídico dentro del que funciona dicho tipo material de juicio de amparo.

Las reformas mencionadas quedaron concebidas en los siguientes términos:

“Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán

⁴ 4.Burgoa. Ibidem. pág.962

recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales , o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta “⁵).

c.- Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV.

Del poder Judicial.

⁵Burgoa.Ibidem. pág. 956.

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.**
 - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**
 - III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.**
- a) Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo de seguir siempre a instancia de parte agraviada;**

II La sentencia ser siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseguimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero, uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del

procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

- b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y**
- c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;**

IV En materia administrativa el amparo procede, además contra, resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No ser necesario agotar, éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.**

- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.**

- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y**

- d) **En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicios del Estado.**

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI **En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalar el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;**

VII **El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o**

trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocer la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su

ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de la contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidir al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el Juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito;

XII La violación de las garantías de los artículos 16; en materia penal, 19 y 20 se recamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez del Distrito que corresponda.

Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producir su caducidad en los términos de la ley reglamentaria;

XVIII La autoridad responsable ser consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admite fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestaré, y XVIII. Derogada.

a) Artículo de la Ley de Amparo en materia agraria. Ley de Amparo

Libro Segundo

Del Amparo en materia agraria

Titulo Unico

Capítulo Unico

Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, asó como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

I Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden es estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados, y

III Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 213. Tiene presentación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después, de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo, y
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que haya sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita, ésta en la forma antes indicada, y
- II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acredite, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Artículo 216. En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen o comunal.

Artículo 219. Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212.

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;

- V. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna constancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente.

Artículo 220. Cuando se señale como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus individuales a ejidatarios comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

Artículo 221. Con la demanda de amparo, el promovente acompañar copias para las partes que intervengan en el juicio. No ser obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente el mandará sacarlas.

Artículo 222. En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de

diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare quien la importancia del caso lo amerita.

Artículo 223. En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

- I. El nombre y domicilio de lo tercero perjudicado, si lo hay;
- II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demandada o si ha realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan atener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.
- III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenderá ejecutar, y
- IV. Si las responsables son autorizados agrarias, expresarán, además, m la fecha en que haya dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y tercero, en su caso, y la forma y los términos en

que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Artículo 224. Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, ser sancionada con multa de veinte ciento días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del Juez, la multa se ira duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar las pruebas que aporten, la autoridad judicial recabar el oficio todas aquellas que puedan

beneficiar a las entidades o individuos que mencione el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Artículo 226. Los jueces del Distrito acordaron las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquellos tengan la intervención que legalmente le corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que menciona el

artículo 212; así como en los recursos de los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Artículo 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 229. La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Artículo 230. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

Artículo 231. En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

- I. **No proceder el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;**
- II. **No se sobreeser por inactividad procesal de los mismos;**
- III. **No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio, y**
- IV. **No ser causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.**

Artículo 232. El Ministerio Público cuidará de las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley,

cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o osu substracción del régimen jurídico ejidal.

Artículo 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá garantía para que surta sus efectos.

CAPÍTULO SEGUNDO

AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

- a) Concepto de amparo en materia agraria.**

- b) Recurso de revisión y queja.**

- c) Las partes en el juicio de Amparo en materia agraria.**

a). *Concepto de Amparo en Materia Agraria.*

El inicio de este capítulo se habla del amparo en materia agraria, conforme se ha visto el amparo y el derecho agrario, han sido de las figuras jurídicas mexicanas mas trascendentes dentro de nuestro sistema legal, por lo cual de éstas dos instituciones, surge una materia denominada *amparo en materia agraria* que como hemos visto, fue creado un Libro Segundo en la Ley de la materia.

En primera instancia debemos exponer los conceptos genéricos que se conocen respecto del juicio de amparo y lo concerniente al concepto de materia agraria o derecho agrario, ya que éstas dos instituciones son características del sistema jurídico mexicano.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define a éste como “Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho

precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés, jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto de manera y de manera... extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.⁽⁶⁾

La Doctora Martha Chávez Padrón define “El derecho agrario en nuestro país es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderas o forestales. Se trata no sólo de la tierra, sino de su explotación y en ella entran los créditos, la educación, seguros etc., en pocas palabras la planeación integral de la explotación agrícola “. ⁽⁷⁾

A continuación se transcribe las siguientes tesis jurisprudenciales que determinan que se debe entender como agrario, y amparo en materia agraria:

⁶Burgoa. El juicio de Amparo. Op. Cit.. pág. 1995.

⁷ EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. MARTHA CHAVEZ PADRO. Edit. Porrúa, S.A. de C.V., Méx, D.F. 1997. pág 46.

AGRARIO. AMPARO AGRARIO. DEFINICIÓN.- Para definir lo que debe entenderse por amparo agrario, en términos de los artículos 74, fracción V, 76 cuarto párrafo , 78 tercer párrafo, 86, 91 fracción V, y demás relativos de la Ley de Amparo, debe acudirse a la disposición contenida en el artículo 2º de dicho ordenamiento, en relación con el último párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, *que se refiere a juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras , aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.* Y es claro que los solares urbanos no quedan en la enumeración que contiene tierras, aguas, pastos y montes, pues esas tierras son las parcelas destinadas al cultivo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 603/70.- Pablo Orihuela Orihuela.- 29 de octubre de 1974.-

Unanimidad de votos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 170/75.- Camerino Cruz Juárez y coagraviados.- 17 de junio de 1975.-

Volúmenes 217-228. Sexta Parte. pág. 40. Unanimidad de votos.

Precedentes:

Séptima Época:

Volumen 33, Sexta parte, pág. 15.

Volúmenes 91-96, Sexta parte, pág 18.

Volúmenes 97-102, Sexta parte, pág. 21.

Volúmenes 97-102, Sexta parte, pág. 305.⁽⁸⁾

AGRARIO. MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACIÓN.- Por materia agraria debe entenderse todo lo relativo a la dotación, ampliación y restitución de tierras y aguas, pastos y montes a los núcleos de población que carezcan de ellos; las resoluciones que ponen fin a los conflictos suscitados con motivo de la posesión y explotación colectiva o individual de la tierra, o bien las medidas adoptadas para proteger el desarrollo de la pequeña propiedad, cuando estos

⁸. LEY DE AMPARO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ARTÍCULOS 81 HASTA EL 234. Gongora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. Segunda Parte, México, D.F. 1998. pág.3243.

⁸) LEY DE AMPARO. Ibídem. pág. 3244.

actos son llevados al cabo por las autoridades agrarias en aplicación de las leyes de la materia; de manera que, si los actos reclamados emanan de un procedimiento ejecutivo mercantil y en esa materia el amparo es de estricto derecho, no hay base para suplir deficiencias de la queja, por más que esos actos afecten los intereses de una buena empresa forestal.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Amparo en Revisión 103/87.- Anastasio Vinaja Ramírez.- 28 de mayo de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Volúmenes 217-228. Sexta Parte. pág. 40 ⁽⁹⁾

Teniendo el concepto genérico de lo que es el juicio de amparo, haciéndolo notar, que en varios preceptos que integran el “Libro Segundo”, de la Ley de Amparo, y en acogimiento de diversas tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el amparo en materia agraria propiamente dicho, o sea, respecto del juicio de garantías en que figuren como partes los núcleos de población ejidales o comunales y los ejidatarios o comuneros en individual, circunstancia que denotó un gran avance legislativo. Así el artículo 212 de la Ley de Amparo se delimita con toda claridad y precisión que debe entenderse por “amparo en materia

agraria” disponiéndolo al efecto que, a través de este tipo de material del juicio constitucional, se puedan reclamar, por los sujetos colectivo e individuales mencionados, cualesquiera de los actos de autoridad que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

En el mismo precepto se apunta que el régimen especial del amparo en materia agraria se hace extensivo a los juicios de garantías en que los mencionados sujetos figuren como terceros perjudicados.

B.- RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da el concepto de recursos:”

Desde el punto de vista etimológico, proviene del latín *recursus*, (camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone

contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía ya de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”...(10)

El concepto de recurso que otorga el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es “un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo ésta en su substanciación los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado” (11)

Las modalidades establecidas en relación con el recurso de Revisión emplean en su texto legal “materia agraria”, según se advierte de las adicciones respectivas que se introdujeron a los artículos 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo y que corresponden a los nuevos artículos 227, 228 y 229.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y OTOS COLABORADORES. Diccionario de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Tomo pág.

¹¹ Burgoa .El Juicio de Amparo. Op. Cit., pág. 578

Dentro de la citada materia sólo debe comprenderse el juicio de amparo promovido por los ejidos o núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

Respecto del recurso de revisión se amplió el término para su interposición a diez días cuando el recurrente sea un ejido o núcleo de población, ejidatario o comunero, independientemente de que dicho medio de procesal de impugnación lo entable en su carácter de quejoso o de tercero perjudicado, pues la disposición legal correspondiente no distingue entre ambas calidades.

Los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, establecen:

“...Artículo 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 229. La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias...”

En lo concerniente al recurso de queja, la única modalidad consignada en las adiciones legales, es el término para interponerlo cuando se trate de exceso o defecto de ejecución o cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo que hubiese otorgado la protección federal.

El artículo 230 de la Ley de Amparo establece:

“...Artículo 230. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo...”

c.) Las partes en el juicio de amparo en materia agraria .

Concepto de parte.

El diccionario Jurídico Mexicano, define a la parte: “Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte proviene del sustantivo latino pars, partis, que

corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Logicamente, partea es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes... la definición de parte procesal que ha alcanzado mas amplio acogimiento por gran número de tratadistas, así sea con temperamentos o adiciones que no la privan de su contenido esencial, es la propuesta desde hace ya muchos años, por el egregio profesor Giuseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso “aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual es declaración pedida”. Dicho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquel contra quien esa demanda se endereza..⁽¹²⁾

Al intentarse una acción, y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, se excepcione o allane a ella, surge automáticamente una relación jurídico procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva, existente entre actor y demandado y que, por el juego de diversas causas, da origen al juicio. La

¹²INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO. Op. Cit.T.omo pp. 2331-2332

relación jurídico procesal, que es por esencia adjetiva, consta de tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentarse según la índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos por ejercitar.

Los sujetos de la relación jurídico procesal, son generalmente: el órgano jurisdiccional, y las partes, esto es el actor y demandado por lo común.

Se ha que parte es aquella persona que, teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que por exclusión, no ser parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades. Por consiguiente, siendo la ley la que declara y crea la procedencia de éstas a favor de determinadas personas que intervienen en un juicio siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto de parte, luego en último análisis es la ley la que lo determina. Por este motivo, al parecer, el concepto o la idea de parte es estrictamente legal, pues es el ordenamiento positivo el que lo establece.

Es pues, el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo

que constituye el criterio para reputar, éstas como partes, de acuerdo con el cual, serán tales aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera. Por exclusión, carecerán de carácter de partes aquellas personas que interviniendo en un juicio con determinada personalidad, no tengan la facultad de desplegar dichos actos procesales.

El artículo quinto de la Ley de Amparo establece quienes son parte en el juicio de amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

...Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, ...

EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

El agraviado o quejoso se define conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I como “El titular de la acción de amparo se revela como aquel gobernado contra cualquier autoridad estatal realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquél ocasión índole un agravio personal y directo.”⁽¹³⁾

El concepto derivado de la fracción II del artículo 103 constitucional, es “El quejoso es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto, invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo.”⁽¹⁴⁾.

La idea de quejoso varía respecto a la fracción tercera, con la circunstancia de que en aquella la autoridad que produce la infracción no es la federal, sino la local, por lo demás tiene los mismos elementos.

¹³ BURGOA .Iel Juicio de Amparo Op. Cit.,pp.329-330.

¹⁴Ibidem. pág. 330

El concepto de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio del control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

- a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción I).

- b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción II)

- c) **El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de setnido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la feracción III).**

Desde luego para la fijación del concepto de quejoso en cada una de dichas hipótesis, disponemos de algunos elementos que son comunes a éstas como son, el de persona y el de agravio personal y directo; pero, por otra parte, tenemos factores que varían como son los de objeto de contravención y de autoridad.

Como se puede colegir de la formación de los tres conceptos de quejoso, según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional, tres son los elementos que perduran en ellos, a saber: el elemento personal, el acto reclamado en cuanto a su naturaleza extrínseca, es decir como hecho concreto y como ley, y la existencia de un agravio personal y directo.

El elemento personal que integra el concepto de “quejoso” esta constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale al sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Como gobernados, es decir como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades o asociaciones de diferentes especies); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que se tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de gobernado.

La titularidad de la acción de amparo a favor de las personas morales de derecho oscila y de los organismos descentralizados, aquella se deriva del carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente. A título

de gobernados las personas morales de derecho social gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La adición constitucional de siete de abril de 1986, estableció a favor de los “ejidos”, “núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal”, “ejidatarios” y “comuneros”, en su condición de quejosos, o sea, como “governados” susceptibles de ser agraviados o lesionados por cualquier acto de autoridad privativo de la propiedad o posesión del disfrute de tierras, aguas, pastos, y montes.

El régimen normativo excepcional y privilegiado del amparo que se deriva de dicha adición comprende cuatro tipos de sujetos, fuera de los cuales operan los principios y reglas generales del juicio de garantías en materia administrativa. En esta virtud, es pertinente delimitar su calidad para demarcar el ámbito constitucional dentro del que funciona dicho régimen, que debe ser de aplicación estricta.

Ejido. “Del latín exitus, salida: campo que esta a las afueras de una población).⁽¹⁵⁾

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.. Tomo A -CH. pág. 478.

Desde el punto de vista semántico, o sea a través de la evolución que la palabra ejido ha sufrido, por tal se entiende ya una comunidad agraria, esto es a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término “ejido” presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el uso común e inclusive, empleadas por la misma Constitución, a saber: la que implica porción territorial que se entrega a unan comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así verbigracia, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional el vocablo “ejido” significa “tierras” con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, en el texto de la adición al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emplea con la denotación de “comunidad agraria” que ya ha recibido tierras por vía rotatoria o restitutoria, siendo obvio que sólo bajo esta última acepción un “ejido” puede ser quejoso en amparo.

Núcleo de Población. Esta expresión, utilizada en el artículo 27 Constitucional, engloba a cualquier grupo humano de carácter agrario,

sustituyendo la enumeración causística que con anterioridad hacía ese precepto en su fracción VI.

La adición constitucional de 1934 declara la capacidad de todo núcleo de población este o no reconocido jurídicamente, para promover el juicio de amparo estableciéndose en su beneficio el régimen excepcional fracción II del artículo 107 constitucional, siempre que guarde un estado comunal en cuanto a la propiedad, posesión o disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, es decir, que no se trate de un simple agregado de individuos residentes en un determinado territorio. El núcleo de población se distingue del ejido (por lo que respecta a la connotación del contenido humano de este último concepto), en que éste es una comunidad legalmente

Cabe afirmar que el núcleo de población, como grupo humano, es independiente del ejido desde el punto de vista lógico-jurídico. Se ha comentado última idea, en su manejo usual, se emplea con dos significaciones distintas: la que denota conjunto de tierras con que se dota o restituye a un pueblo y la que implica a la comunidad que las ha recibido. Es en atención de la primera de tales significaciones como se distinguen ambos conceptos por su diferente substratum, a saber, el humano y el físico. De ahí que el núcleo

de población es el sujeto colectivo susceptible de ser beneficiado con dotaciones o restituciones de tierras, es decir, de ejidos en la acepción material que tiene esta idea y los cuales constituyen, por ende, la materia del acto dotatorio o restitutorio.

Puede suceder que el núcleo de población sea poseedor comunal originario de tierras. En este caso, tiene el derecho de adoptar el régimen ejidal, convirtiéndose así en ejido por propia voluntad.

Esta conversión opera automáticamente en el supuesto de que, no teniendo el núcleo de población dicho carácter posesorio, recibe tierras por dotación o restitución.

De estas breves consideraciones se deduce, por tanto, que el “ejido”, en la segunda de las acepciones anotadas, es una comunidad agraria de derecho, en tanto que el “núcleo de población” es una colectividad que puede tener existencia fáctica, o sea, no jurídica, sino meramente socio-económica, distinguiéndose de un simple agregado o suma de individuos en que la posesión y disfrute de los bienes en que esta asentado sean de índole comunal. Por ello, la fracción II del artículo 107 constitucional, a través de la

adición, emplea las dos ideas, es decir, la de “ejido” y la de núcleo de población”, sin que, por tanto, sea redundante, situando a uno y a otro, no obstante, en un plano de absoluta igualdad por lo que al juicio de amparo se refiere.

Ejidatarios y comuneros. En los dos casos a que aludimos con anterioridad, los quejosos son entes colectivos, esto es, ejidos o núcleos de población indistintamente. Al hablar la citada disposición constitucional de “ejidatarios” y de “comuneros”, existiendo esa calidad procesal a las personas físicas que sean miembros, respectivamente, de un ejido o de un núcleo de población, y en cuyo beneficio también se establece parcialmente el régimen excepcional y privilegiado dentro de nuestro juicio de garantías.

A pesar de que en forma indiferenciada el ejidatario y el comunero puede gozar de dicho régimen como quejosos, entre ambos conceptos media una clara diversidad jurídica. El ejidatario es el miembro individual de la comunidad agraria ejidal, o sea, de aquella persona moral que ha recibido por dotación o restitución tierras y aguas y que esta organizada dentro del sistema legal respectivo en cuanto a la propiedad, uso y disfrute de estos bienes jurídicos. El comunero es la persona física que pertenece a un núcleo de población que

posee y disfruta originariamente, es decir, sin que se le hayan dotado o restituido, tierras en un estado comunal. Por tanto, al adoptar el núcleo de población el régimen ejidal voluntariamente o al quedar estructurado dentro de, el por modo automático conforme a los casos ya anotados, el comunero se convierte en ejidatario, si reúne los requisitos legalmente exigidos.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es definida como: “Aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa”. (16).

El diccionario Jurídico Mexicano define:

“Autoridad responsable. I. Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus

¹⁶ Burgoa. El Juicio de Amparo.Op. Cit. pág. 338

determinaciones y que afecta a través de un acto o disposición legislativa la esfera jurídica y a los gobernados"....⁽¹⁷⁾.

La fijación del concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Dicho concepto se establece, en razón de la indole objetiva de la infracción.

El concepto de autoridad responsable, resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 constitucional.

Por consiguiente conteniendo este precepto distintas hipótesis de procedencia del juicio de amparo y diversas ideas de autoridad, ya que la fracción primera se refiere a esta en general, y la segunda y la tercera la delimitan con la clasificación de local o federal, es evidente que el concepto

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo P-Z, pág.2331-2232

de autoridad responsable no es único, sino triple, en razón de que establece según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a corroborado la idea al respecto a la antelación de la diferencia que en su aspecto cronológico presenta el acto reclamado cuando consiste en una orden o dictado y cuando estriba en una ejecución, al establecer que autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

La autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1.- Como órgano del estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);

2.- Como órgano del estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;

3.- Como el órgano del estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se siñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4.- Como el órgano del estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

5.- Como el órgano del estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico debe entenderse según la doctrina y la jurisprudencia, cualquier derecho subjetivo que se derive de los actos de la autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido declarado o constituido.

La posición del tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la responsable, puesto que ambos sujetos `persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretenciones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

El artículo quinto de la Ley de Amparo fracción III, establece:

...artículo 5. Son parte en el juicio de amparo:

... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el

mismo juicio cuando el amparo se ha promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se traten de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, y...

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos fundamentales que prevee su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estado. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable o el tercero perjudicado, la contraparte en el juicio de amparo si no una parte equilibradora de las pretensiones de las demás desde el punto de vista legal y constitucional.

TERCERO EXTRAÑO.

Es la persona que nunca intervino en el juicio, pero al cual, la sentencia dictada por los Tribunales Judiciales afecta en su esfera jurídica, como es el caso de los trabajadores que conforman el engranaje de la producción del campo y que se encuentran a cargo de un patrón determinado que se encuentran dentro de un litigio agrario y sea afectado por una sentencia de amparo que de momento lo imposibilite seguir trabajando.

CAPÍTULO TERCERO

CARACTERÍSTICAS CAPÍTULO SEGUNDO

AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

a) Características del amparo agrario.

b) Peculiaridades.

c) Principios.

Términos. Jurisdicción ante la cual se interpone el amparo agrario.

Jurisdicción ante la cual se interpone el amparo agrario.

LO POSITIVO Y LO NEGATIVO.

PROPUESTAS.

El tercero extraño, al no ser parte en el juicio, esta imposibilitado para ser oído en el mismo, pero la sentencia dictada dentro del juicio si le causa un perjuicio directo, si le afecta aun cuando no es parte en dicho juicio de garantías, dejándolo en total estado de indefensión , ya que si bien es cierto, este tercero es propietario de las parcelas materia de la litis, si lo es que de ellas vive, y que es usufructuario de las mismas, por lo tanto sólo atañe en forma directa el destino que a estas se de.

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO AGRARIO

En la materia agraria se integra substancialmente con las garantías que consagran el artículo 27 constitucional en sus disposiciones conducentes, como base sobre las que se estructura todo un sistema normativo articulando en diferentes ordenamientos o cuerpos legales.

Dentro de ellas se ubican sujetos individuales y entidades colectivas, quienes a guisa de gobernados, pueden ser afectados por actos de autoridad. Atendiendo la posibilidad de que estos actos no observen las normas en que tal sistema se manifiesta, es decir, que quebrante las garantías sociales en ella expresadas, los sujetos lesos pueden acudir al juicio de amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucran simultáneamente la fracción a la garantía de legalidad.

La procedencia del amparo en materia agraria es, pues, el corolario lógico y natural de la substancia jurídica de esta importantísima garantía constitucional, y que los criterios verbalistas pretenden referir únicamente a la esfera del individuo.

La vida dinámica del juicio de amparo así lo comprueba ya que no se puede negar que a él concurren entidades de derecho social para proteger sus bienes jurídicos que se organizan y funcionan.

El juicio de amparo ha tenido la virtud de extender su teleología preservativa a todos los ordenamientos que han recogido los ideales del gran movimiento revolucionario de 1910, asegurando su observancia y vigencia plena. En su portentosa finalidad genérica, el juicio de amparo conjuga los derechos individuales y colectivos, pues a ambos tutela por igual en aras de su interés social común, que estriba en el respeto al régimen jurídico total en que México debe vivir.

La proyección social del juicio de amparo como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria, se perfila claramente en la motivación a las adiciones introducidas al artículo 107 de la Ley Suprema por decreto congregacional de 30 de octubre de 1962. La iniciativa presidencial que las propuso asienta en su parte considerativa que “El Ejecutivo Federal considera indispensable, tomando en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero

instrumento protector de la garantía social que este consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, disponiéndose que podra suplirse la deficiencia de la queja.

El aspecto teológico del amparo como preservador de dichas garantías sociales y como mantenedor del regimen de propiedad rural preconizado en el artículo 27 constitucional y estructurado en la legislación secundaria emanada de el, se reafirmo en ocasión de las adiciones que se propusieron a la Ley de Amparo ante el senado de la república, tendiente a ajustar este ordenamiento a las que, a su vez, se agregarían al artículo 107 del Código Supremo.

C. PRINCIPIOS.

Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Se plasma en la fracción I del artículo 107 Constitucional, y se encuentra reglamentado en el artículo 4º de la Ley de Amparo. Este principio es esencial, pues, el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas, morales y por excepción los órganos del gobierno del Estado), tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

Este principio se desprende del artículo 107 fracción I constitucional y del artículo 4º de la Ley de la Materia. Agravio es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o de acto reclamado, ahora bien, este agravio tiene que ser personal, es decir, que el perjuicio se cause, debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no darse este principio, por parte del quejoso ocasionará que se de la causal de improcedencia prevista en la fracción V, o bien, la prevista en la fracción VI del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

Principio de Definitividad.

Lo regulan las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional. Consistente en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se intenta dar oportunidad a los gobernados para impugnar los actos de la autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda en forma extraordinaria. Éstos recursos ordinarios o juicios que son necesarios agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues sino tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley procede la acción de amparo sin respetar el principio de definitividad.

Principio de Prosecución Judicial.

Consiste en aquél que se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, e implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación de demanda, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, presuponiéndose que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

Principio de Relatividad de las Sentencia (formula Otero)

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido además a las

autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II del artículo 107 de la Constitución, la prevé cuando establece que “La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare y así se reproduce el artículo 76 de la Ley de la Materia.

Principio de Estricto Derecho.

Este principio tiene su base en lo dispuesto en el artículo 107 fracción II párrafo segundo a contrario sensu y 76 de la Ley de Amparo, consistente en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad, sobre aspectos que no contenga la demandada.

Principio de la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

Este principio es opuesto al anterior y consiste en el deber que tiene el juez o Tribunal de Amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados.

Esta facultad es perfectamente aplicable en la materia agraria, si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal comunal, o bien se trate de ejidatarios comuneros en particular, de conformidad con lo que establece en el artículo 107 constitucional, 212 de la Ley de Amparo y todo el capítulo que a partir de éste artículo se refiere a la materia agraria.

El libro segundo de la Ley de la Materia, que se refiere a la materia agraria, tiene como finalidad, tutelar los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, así como a los campesinos, para el procedimiento del Juicio de Amparo.

En el amparo opera el principio de estricto derecho, el cual establece que el juzgador solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin ir más allá de lo expresado.

En materia agraria cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, al juzgador se le impone la obligación de suplir la deficiencias, y no sólo de la demanda, sino también de la defensa, circunscribiéndolo a éste en juez y parte.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NÚCLEOS DE POBLACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el Juzgador esta obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial ; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están

constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver , con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.

Amparo en revisión 7598/80.- Comunidad Indígena de Yepachi, Municipio de Temosachi, Chih.- 6 de mayo de 1982.-5 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.- Secretario: Manuel Plata García.

Precedente: Amparo en revisión 2400/81.- Comisariado Ejidal del Ejido de Santa Eduwiges, Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua.- 24 de

septiembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Jorge Iñárritu.-
Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, 2º, 76, 78, 91, fracción V, 156 y demás relativos de la Ley de Amparo lleva a concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios y comuneros, cuando reclaman, en materia agraria, actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, opera no sólo cuando se aduzcan conceptos de violación o de agravios que, por defectuosos, se aparten de los requisitos técnicos, sino también en los casos en que exista omisión de conceptos de violación o de agravios. En tales casos tanto el juez del conocimiento como el órgano revisor deben suplir todas las deficiencias en que incurran los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, en los términos de los preceptos legales invocados.

Amparo en revisión 2959/87.- Comisariado Ejidal del Poblado “La Isla”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.- 25 de septiembre de 1987.-5 votos.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: Roberto Avendaño.

Precedente: Amparo en revisión 997/72.- Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- 216 de noviembre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Informe 1987, Segunda Sala, pág 60.

PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el juez de distrito estuvo obligado a acordar el desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento.

**Amparo en revisión 5070/80.- Joel Santiago Cortés y otros.- 2 de abril de 1981.-
5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.**

**Precedente: Amparo en revisión 3198/75- Comisariado Ejidal de "El Barro
Municipio de Jungareo, Estado de Michoacán.- 19 de agosto de 1976.-
Unanimidad de 5 votos.- Ponente Antonio Rocha Cordero.- Informe 1981,
Segunda Sala, sección tercera, págs. 70-71.**

***AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA MATERIA. PROCEDE EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.-*** Aun cuando los agravios hechos valer por el
ejidatario quejoso, sean del todo deficientes contra la interlocutoria del Juez
de Distrito que el negó la suspensión definitiva , porque en ellos no vayan
inmersos sus motivos de disconformidad contra esa resolución, una correcta
interpretación del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo lleva a
estimar que debe suplirse la deficiencia de la queja, no sólo en el juicio de
amparo, sino también en la revisión hecho valer contra la interlocutoria dictada
en el incidente suspensivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/75.- Comité Particular Agrario de Ampliación Ejidal del Poblado, “Las Brisas”, Municipio de Pijijapan, Chis..- 30 de junio de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barredo Pereira

Precedente: Amparo en revisión 3198/75- Comisariado Ejidal de “El Barro Municipio de Jungareo, Estado de Michoacán.- 19 de agosto de 1976.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente Antonio Rocha Cordero.- Informe 1981, Segunda Sala, sección tercera, págs. 70-71.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS. Es norma fundamental del amparo social agrario, con arreglo al tercer párrafo del artículo 78 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal , la obligación, a cargo del juez de distrito de recabar, de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en un juicio de garantías. La sola enunciación de esta regla fundamental obliga a su coordinación con lo que dispones el último párrafo del artículo 157 de la nombrada ley reglamentar, en el sentido de que los jueces de distrito “deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones,

planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias”, para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras.

Amparo en revisión 9057/64.-”,- Magdalena Franch Martínez de Chaul. Séptima Época. Volumen 22. Séptima parte. pág. 56.- Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1813/65.-”,- Olivia Franch de Sánchez.- Unanimidad de 4 votos Séptima parte. Volumen 22 pág. 56

Amparo en revisión 3109/66.-”, Alfredo Yepis R. y coagraviados.- Mayoría de 4 votos.- Séptima parte. Volumen 72 pág. 15.

Amparo en revisión 9335/67.-”,- Antonio Cabrera . y coagraviados Mayoría de 4 votos.- Séptima parte. . Volumen 72 pág. 15.

Amparo en revisión 203/75.-”,- Antonio Cabrera . y coagraviados Mayoría de 4 votos.- Séptima parte. Volumen 72, pág. 15:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO. EVOLUCIÓN DOCTRINARIA Y LEGISLATIVA DE LA INSTITUCIÓN.- El amparo eminentemente individualista, protector del derecho individual público, el del siglo pasado, no consagro en la Carta Política de la República, la institución de la suplencia de la queja. No es sino hasta la Carta Política de 1917 (artículo 107, fracción II), cuando surge , constitucionalmente, la suplencia de la queja en materia penal y exclusivamente en relación con una violación que haya dejado sin defensa al acusado en un juicio criminal, o sea juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La reforma al amparo del año de 1951, prohijada directamente en la Procuraduría General de la República, amplió la suplencia de la queja a estos dos casos cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y cuando, además, el obrero o el trabajador que reclama en amparo la resolución del tribunal del trabajo por estimarla contraria a la Constitución, no expresa, en su demanda, el concepto de violación en los términos en que verdaderamente se le ha violado su garantía social. Sobre este último aspecto de la suplencia de la queja en el amparo en materia de trabajo, hay que decir, y así obra en la exposición de Motivos de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta,, a propósito de esa reforma constitucional, que ya no tuvo en cuenta el amparo individualista y liberal del

siglo XIX, sino el juicio constitucional que contempla las garantías sociales, como las llamamos en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos, como se les llama en el lenguaje internacional, en la Organización de las Naciones Unidas, o como los denomina la doctrina constitucional europea. Esta suplencia de la queja en el amparo obrero, en favor de la clase trabajadora, da plena vigencia a las garantías sociales de los trabajadores contenidas en el artículo 123 de la Constitución de 1917. En cambio, no se pensó en ese entonces, en la suplencia de la queja en cuanto al amparo en materia agraria en favor de ejidatarios, comuneros o poblados dotados con tierras o aguas, en los términos del artículo 27 de la Carta Magna del país. En verdad, no sino hasta el año de 1959, es decir ocho años después de aprobada la reforma antes comentada, cuando una de las garantías sociales más trascendentes que contiene la Ley Fundamental de la Nación, la que se contrae al sistema constitucional de la propiedad ejidal o al régimen jurídico ejidal o comunal en México, recibe su adecuado tratamiento y se da la posibilidad que opere la suplencia de la queja en los amparos y revisiones en materia agraria, en beneficio de los campesinos. Cuando se estudia la iniciativa del 26 de diciembre de 1959 repara esta omisión, cuando solicita del órgano Revisor de la Constitución, al que indebidamente suele llamarse Poder Constituyente Permanente de México, se implante la suplencia de la queja en

materia agraria, en beneficio de los campesinos. Cuando se estudia la iniciativa del señor Presidente López Mateos y se revisan los dictámenes y discusiones habidos en la cámara de Senadores, que fue la que conoció originalmente de esta iniciativa, se esta en posibilidad de poder afirmar que no sólo se quiso instituir la suplencia de la queja en esta materia, sino que nació y surgió en el sistema constitucional de México, un nuevo amparo, el amparo social agrario, que puede precisarse al través de esta sencilla expresión para la garantía social del régimen jurídico ejidal y comunal de tierras y aguas, es necesario crear el amparo social y abolir el amparo individualista, obsoleto en muchos aspectos, del siglo XIX, creado para el derecho individual, más no para los derechos sociales regulados en los artículos 27 y 123 de la actual Constitución. Para corroborar esta afirmación, basta transcribir sólo un párrafo de la iniciativa del señor Presidente López Mateos, en donde se evidencia cómo su reforma quiere que se modifique la Ley de Amparo, para que nazca el amparo social que garantice el régimen jurídico de la propiedad comunal de tierras y aguas. El señor Presidente López Mateos considera “De adoptarse oír el texto constitucional la adición que adelante se consigan, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos deficiencias de la demanda, pruebas en general la

substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria; y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales”.

Fácil es observar que la iniciativa presidencial de 1959 creaba el amparo social agrario única y exclusivamente en cuanto a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal. Sólo en favor de estas entidades procedería la suplencia de la queja en materia agraria. Escapó, a la iniciativa del señor Presidente López Mateos, la protección del ejidatario y del comunero en lo individual. Ello, con pensamiento previsor, con sentido de alcance de la garantía social contenida en el artículo 27 Constitucional, lo hizo el Senado de la República, y así, quedo instituido en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución la posibilidad del amparo social agrario teniendo como sujetos, de él, al ejidatario o al comunero en lo individual. La interpretación histórica del artículo 78 de la Ley de Amparo, está acorde con el pensamiento que inspira la adición propuesta por el señor Presidente López Mateos, a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que operara la suplencia de la queja en el amparo social agrario. El propósito del legislador constituyente fue

crear este nuevo amparo social agrario con una substanciación especial; diversa a la conocida hasta entonces, para que al través de nuevas normas en punto al término para su interposición, obligación oficial de recabar las pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en sustitución del amparo individualista del siglo XIX, protector, únicamente, de intereses privados.

Amparo en revisión 7687/63.- Dolores Paredes de Castelo.- 17 de noviembre de 1970.- Mayoría de 3 votos.

Volumen 23. Séptima Parte, pág. 64. ⁽¹⁸⁾

En materia agraria los principios aplicables a este sector son los siguientes:

En materia de personalidad, una de las modalidades importantes es el presupuesto procesal que establece el artículo 213 de la Ley de Amparo, consistente en la representación de los núcleos de población para interponer el recurso de garantías.

¹⁸ LEY DE AMPARO. GONGORA PIMENTEL GENARO.Op. Cit.pág.3150

Esta representación se confiere por Ministerio de Ley y por orden sucesivo a los comisariados ejidales o de bienes comunales”, y en su defecto, cualquiera de sus miembros o del consejo de vigilancia respectiva , así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado.

La representación supletoria o subsidiaria que se otorga en este segundo caso que deja sin aplicabilidad la jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta a los comisarios ejidales y que se contiene en la tesis 218 publicada en el Apéndice al CXVIII del Semanario Judicial de la Federación , y que corresponde a la número 45 de la compilación 1917-1965, y 19 del apéndice 1975, Segunda Sala, en el sentido de que :”A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídicas de los núcleos de población, ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima.

La supletoriedad representativa opera a favor de cualquier ejidatario, comunero o de algún miembro del consejo de vigilancia o del comisariado

ejidal, en el supuesto de que este no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir. En esta hipótesis, el ejidatario o comunero, para que asuma la representación sustituta mencionada, debe indicar expresamente en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a que pertenece, ya que, sin dicha indicación expresa, tal representación no surge y por ende no se presume el presupuesto procesal de la personalidad del promovente.

Ahora bien, esta modalidad implica una sustitución peligrosa para los intereses mismos del núcleo de población respecto de su órgano legal representativo, pues si en comisariado ejidal decide no interponer amparo por convenir así a los derechos de la comunidad que representa, lo pueden hacer en su nombre cualesquiera de los sujetos individuales mencionados en todo momento. Esta situación puede traer como consecuencia que en los casos en que el acto reclamado se ventajosamente comenzado a favor del núcleo de población mediante un convenio o arreglo legalmente permitido con la autoridad responsable o con el tercero perjudicado, su celebración quedaría señalada por un amparo cuya conveniencia sólo haya sido concebida por un ejidatario o comunero irresponsable y cuyo repudio estuviese en el consenso

general de la comunidad agraria de que se trate . Es totalmente injusto, la representación de todo un núcleo de población se otorgue a cualquiera de sus miembros particulares sin el concurso o con la oposición de la mayoría para desempeñar un acto trascendental como es el del promover el juicio de amparo y cuya interposición pudiese no convenir al resto de los miembros del núcleo de población. Son tantos los fenómenos nocivos que pueden derivarse de la representación supletoria de un núcleo de población en lo que a la promoción del juicio de amparo se refiere, que sería demasiado prolijo formular su señalamiento, pero que indudablemente la experiencia se ha encargado de registrarlos como índices de la falta de reflexión con que la adición legal que comentamos fue elaborada.

Afortunadamente, este fenómeno ha sido previsivamente atemperado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el criterio de que la representación sustituta de los núcleos de población en un juicio de amparo por parte de cualquier ejidatario o comunero y en el caso a que se refiere el artículo 213, fracción II, de la Ley, cesa cuando demuestre que la mayoría de los miembros integrantes de dicho grupo repudian o rechazan la gestión del representante sustituto.

El artículo 214 de la Ley de Amparo, alude a la comprobación de la personalidad de quienes promuevan el juicio constitucional en representación de los núcleos de población, estableciendo al efecto lo siguiente en su fracción I: “Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I. Los miembros de los Comisariados , de los consejos de vigilancia, de los de los Comités Particulares Ejecutivos y los Representantes de Bienes Comunales. con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del Acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sino se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.”

La última prevención contenida en la disposición que se acaba de transcribir, se antoja `impropiamente redactada, pues la renovación no implica “desconocimiento” de la personalidad de los órganos renovados, sino la cesación de la representación que éstos hayan tenido: Por consiguiente, el texto respectivo debiera estar concebido en los siguientes términos: mientras

no se haga una nueva elección de los comisariados o consejos de vigilancia, continuarán representado en el juicio de amparo al núcleo de población o ejido, los que hubiesen sido reconocidos en el procedimiento correspondiente, aun cuando haya vencido el plazo para el que fueron nombrados. La disposición legal que se comenta se rige también para el caso de que se desconozca la personalidad de los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, en el sentido de que cualquiera de estos cuerpos pueden promover la acción de amparo mientras no se efectúe nueva elección.

El artículo 216 (antes párrafo segundo del artículo 15) de dicho ordenamiento contempla, más que un caso de personalidad, por lo que se refiere al ejidatario o comunero quejoso, al establecer que: “En caso de fallecimiento de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar el quejoso conforme a las leyes agrarias”. La capacidad del heredero del ejidatario o comunero para sustituirlo procesalmente en el juicio de amparo y en obsequio de la firmeza del procedimiento, debe entenderse sujeta a que las autoridades agrarias competentes, de acuerdo con los requisitos que consigne la legislación ordinaria respectiva, reconozcan o declaren la citada

calidad, ya que el juzgador constitucional carece de facultades para decidir toda cuestión sucesora.

4. La personalidad de quienes integran los órganos representativos de un núcleo de población debe examinarse de oficio por el juzgador de amparo, ya que se trata de un presupuesto procedimental. De ello se infiere que quien carece de personalidad para ostentar válidamente dicha representación, no está legitimado para entablar la demanda de garantías a nombre de dicho núcleo.

TÉRMINOS PRE-JUDICIALES.

El plazo general o común de quince días para interponer el amparo previsto en el artículo 21 de la Ley establece las excepciones y salvedades a que alude el artículo 22. A dichas excepciones o salvedades se agregaron dos, que atañen respectivamente a los casos en que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros individuales y que afecten a los núcleos de población de los ejidos.

1. En el primero de tales casos, el término para ocurrir en la vía constitucional contra actos de autoridad que “causen perjuicio” a los

intereses particulares del ejidatario o comunero es de treinta días (art. 218) (antes art. 22, fracción. I), lapso que parece plenamente justificado, pues dada su duración, dichos sujetos dispone de mayor oportunidad cronológica para preparar la defensa de sus derechos a través del juicio de amparo. Es decir que el término señalado se debe contar desde los diferentes momentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

2. La segunda de las salvedades apuntadas se contrae a la hipótesis en que el amparo se promueva por un núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener por efecto de privarlo total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios. Esta salvedad consiste en que la demanda de garantías puede ser interpuesta en cualquier tiempo (art. 217 (antes art. 22, fracción. II, párrafo segundo estando reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte)

Esta posibilidad cronológica, abre únicamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley. Estos fenómenos sólo se registran, en el caso que comentamos y cuando los actos

autoritarios importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, la incorporación forzosa al servicio de ejército o armada nacionales o cualquiera de los prohibidos por el artículo de la Constitución.

Ahora bien, la interponibilidad del juicio de amparo en cualquier tiempo por parte de un núcleo de población (ejido) contra todo acto de autoridad que produzca la consecuencia de afectación ya anotadas, puede generar efectos peligrosos, desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los elementos sobre los que se finca la tranquilidad y orden pública y la vida constitucional del país.

Se intentará explicar porque la impugnabilidad temporal en vía de amparo de los actos a que se refiere el artículo 217 de la Ley, genera las consecuencias antes señaladas. En las relaciones constantes que existen entre los núcleos de población y las autoridades agrarias, principalmente se dan actos de muy diversa índole y que, dentro del marco de la legislación respectiva, tiene como finalidad la privación o la afectación de los bienes sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, mismo que jurídicamente está sometido a la vigilancia del Estado. Así los pastos y montes de uso

común pertenecientes a un núcleo de población pueden segregarse de su propiedad y posesión cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual: El Presidente de la República puede autorizar permutas de tierras, bosques y aguas entre los núcleos de población, así como la división y fusión de ejidos; dicho alto funcionario también tiene facultad legal para fijar las zonas de urbanización y para fraccionar dentro de los terrenos ejidales; y lo que es más importante, la potestad de expropiar los bienes ejidales y comunales para la obtención de los objetivos de utilidad pública a que se refiere la legislación agraria.

Ahora bien, la actuación total de las autoridades agrarias constante e indefinidamente estará en la posibilidad de ser discutida en el juicio de amparo que promueva del núcleo de población afectado y las situaciones jurídicas que de ellas emanen , estarán siempre amenazadas con su invalidación; e independiente de que lo expresado en juicio pudiese o no conceder la protección federal o de que exista o no alguna causa de improcedencia que obligue a sobreseerlo, lo cierto es que el sólo hecho de que los bienes afectados queden permanentemente en la condición de litigiosos, atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Esta consideración se robustece si se toma en cuenta que la representación supletoria del núcleo de población corresponde a cualquier ejidatario o comunero según se ha indicado, por lo que, aunque el comisariado ejidal decida no interponer el amparo, su promoción será posible en todo momento por la sola voluntad de algún miembro individual de dicho núcleo y que inclusive pudiere ser contraria al parecer de la mayoría.

No es posible señalar todas las consecuencias que se pueden derivar de la no preclusión de la acción de amparo en el caso apuntado, aunada a la representación supletoria del núcleo de población para entablar el juicio de garantías. pero para demostrar la aberración de las adiciones legales que instituyeron irreflexivamente estas figuras procesales bastan los fenómenos ya anotados y que, en suma, se condensan en lo siguiente :inestabilidad permanente de las resoluciones agrarias que, en los términos de la legislación respectiva , hubiesen afectado o afecten los bienes de los núcleos de población; amenaza constante a las situaciones jurídicas, sociales o económicas que a consecuencia de tales resoluciones, se formen anarquía y caos en el régimen de propiedad ejidal o comunal por el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, desconocimiento de la autoridad de los comisariados ejidales y disidencias consiguientes entre los miembros de los

citados grupos humanos, propiciando un clima de turbulencia en que impere la demagogia.

Los autores de la absurda modalidad de que el amparo a favor de los núcleos de población puede promoverse en cualquier tiempo cuando se trate de los actos de autoridad ya mencionados, pretendieron aplicar a este caso el criterio sobre el que se basa la no preclusión de la acción constitucional cuando los bienes jurídicos afectados o afectables son la vida o la libertad del gobernado. En esta última hipótesis, la no preclusión se justifica plenamente, no sólo por tratarse de derechos del más alto valor humano, sino porque su tutela permanente e imprescriptible en nada puede dañar los intereses jurídicos ajenos. La vida y la libertad son bienes jurídicos inseparables de la persona humana no están obviamente dentro del comercio. Su natural intrasmisibilidad hace que no puedan ser materia u objeto de situaciones ajenas al que goza de ellos, en cuya virtud la procedencia intemporal del amparo contra actos que los lesionan o tiendan a lesionar, no perjudica a nadie porque ninguno puede fincar un derecho en su sola afectación.

Mucho más grave y perjudicial para la seguridad jurídica sería que la interponibilidad del juicio de amparo por las comunidades agrarias en cualquier tiempo fuese dable contra actos de autoridad anteriores a la fecha

en que la disposición legal que comentamos y su antecesor, la adición a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, entraron en vigor. Admitir esta posibilidad originaría el desquiciamiento de todas las situaciones jurídicas, sociales u económicas que dichos actos hubiesen creado, provocándose un serio estado caótico en los múltiples casos vinculados a las mencionadas situaciones. De esta manera, las resoluciones que hayan aprobado permutas de terrenos ejidales por terrenos particulares con los requisitos y obligaciones previstas en la legislación agraria, las resoluciones y certificados de inafectabilidad, los decretos expropiatorios de bienes pertenecientes a los ejido y todos los actos de diversa índole derivados de unas y otras, quedarían siempre expuestos a su impugnación constitucional por las entidades agrarias colectivas a pesar de su notoria antelación a la fecha de la consabida adición a la fracción II del artículo 22 adquirió vigencia , o sea, el 4 de febrero de 1963, quedando como sigue.

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Respecto a estos actos procesales, tratándose de amparo en materia agraria deberá notificarse personalmente a las comunidades agrarias y a los

ejidatarios y comuneros individualmente los siguientes proveídos y resoluciones:

- 1) El auto que deseche la demanda.**
- 2) El auto que decida sobre la suspensión.**

La resolución que se dicte en la audiencia constitucional, es decir la sentencia que concede o niegue el amparo o que decrete el sobreseimiento del juicio.

4) Y cualquier proveído que el juzgador considere urgente o que por alguna circunstancia afecta los intereses de los citados sujetos procesales. (art. 219) tales como los acuerdos que designan fecha, hora y lugar en que se deban practicar las pruebas de inspección ocular, testimonial y pericial.

En cuanto al emplazamiento del núcleo de población como tercero perjudicado, tal acto debe practicarse con su comisariado ejidal integrado por sus tres miembros, es decir, por el presidente, el secretario y el tesorero

respectivos, según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

JURISDICCIÓN ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL AMPARO AGRARIO.

El segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria establece que contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Unitarios, y el Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

LO POSITIVO Y LO NEGATIVO.

Afortunadamente para el sector campesino existe el juicio de amparo en materia agraria, ya que así se omitieron formalidades que muchas veces por su ignorancia y su situación tan precaria en todos los sentidos, impedían a esas personas ocurrir ante los Juzgados Federales competentes. Con la

aplicación de los preceptos contenidos en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, la persona que pertenece al sector campesino realiza su gestión sin tanto problema en lo referente a la acreditación de la personalidad, la tramitación de copias certificadas ante las autoridades responsables, ya que éstas se tramitan de oficio por el Juzgador Federal cuando sean necesarias para acreditar determinado hecho o acto, la no exhibición de algún tipo de garantía para que la suspensión provisional surta sus plenos efectos, así como la no preclusión de la instancia por inactividad procesal, y demás características que permiten (al campesino cuando actúa como quejosos o tercero perjudicado) acudir a las instancias federales a deducir sus derechos.

No obstante lo anterior, las reformas existentes en esa materia no son suficientes para que el gremio agrario tenga plena participación al momento en que surja cualquier tipo de controversia derivada de alguna irregularidad, ya sea en el aspecto formal o territorial, el que acudan a las instancias ya sean de carácter administrativo o judicial, ya sean locales o federales, sufriendo aun en este tiempo, en vísperas del nuevo milenio injusticias y arbitrariedades con las que son tratados, lo cual refleja la verdadera situación en que se encuentra el campo mexicano, lo cual repercute de una forma irremediable en la estabilidad de la sociedad mexicana.

CONCLUSIONES

1. El juicio de amparo y el carácter socioeconómico otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho Agrario Mexicano, son dos de las instituciones más importantes que el derecho positivo mexicano ha aportado a la civilización jurídica actual.

2. La primera de estas dos instituciones, el Juicio de Amparo contemplado por Manuel Crescencio Rejón, en la Constitución yucateca de 1840, tanto el carácter jurisdiccional planteado por Otero, así como todos los actos concatenados que nos llevan a nuestro actual juicio de amparo, hacen de éste, el medio de protección constitucional para el Gobernado, contra cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales.

3. El Derecho Agrario Mexicano, basándose en el principio de tierra y libertad ostentado por este sector encabezado por Emiliano Zapata, hace de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *la primera Carta Magna a nivel mundial con característica socialista*, ya que protege a los sectores que se han considerado como los más desamparados en ese

entonces y en la actualidad, el ámbito de los campesinos (artículo 27) y al gremio laboral (artículo 123).

4. Estas dos instituciones que México ha aportado al mundo jurídico, son de gran trascendencia, ya que en el primero, da protección al individuo de frente a los diferentes entes que conforman la escala de los gobiernos existentes en nuestro Estado, contra cualquier acto de autoridad que viole o restrinja las garantías individuales; y el segundo protege al campesinado que a lo largo de la historia siempre ha estado en desventaja en relación a los demás gobernados, y que, junto con el artículo 123, da la justificación del carácter social de nuestra Constitución.

5. Debiéndose entender por amparo agrario, lo que se refiere, a juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

6. Motivo de esta evolución surge en la Ley de Amparo, un Libro Segundo, que resalta la importancia del sector campesino, al dar un trato especial a este sector tan significativo en la actividad económica y social de nuestra Nación; pero a su vez tan golpeado y desprotegido al no respetárseles la propiedad, posesiones y derechos de carácter ejidal, comunal y de pequeña propiedad, provocado por cacicazgos y políticas sociales que reflejan el gran atraso del agro mexicano.

7. La noble intención del legislador, de que esta representatividad, tenga la posibilidad de acudir a esa instancia federal a deducir sus derechos, por medio del juicio de amparo en materia agraria; sirve para que el campesinado, pueda tener acceso al medio de protección constitucional, *supliéndose la deficiencia de la queja*, ya que por motivo de su ignorancia y la situación social y económica tan precaria en que se encuentran inmersos, se cometían actos de injusticia en contra de esta representatividad. teniendo como consecuencia, en la actualidad, la posibilidad de seguir detentando sus posesiones, propiedades y derechos, ya sea en su calidad de quejoso o tercero perjudicado, en virtud de que les es aplicable el principio de suplencia de la deficiencia queja.

8. Los principios protectores que rigen al sector campesino al momento de acudir a la instancia federal a defender sus pretensiones, o repeler dichas pretensiones en su contra, les es aplicable el Libro Segundo de nuestra Ley de Amparo.

9. Por seguimiento del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, el juzgador de oficio debe subsanar la falta de elementos jurídicos que estén implícitos en los conceptos de violación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, cuando participe una de las personas a que se refiere el artículo 212 de la ley de Amparo.

10. En caso de que no existan las pruebas necesarias que acrediten los hechos, el Juez de Distrito oficiosamente requerirá a las autoridades que se consideren como responsables, los oficios, copias y demás constancias que se necesiten para poder dar el seguimiento correcto a dicho juicio de garantías.

11. El Juez oficiosamente decretará la suspensión provisional del acto reclamado cuando participe en el juicio de amparo un núcleo de población ejidal, sin ser necesario el que se exhiba garantía de ningún tipo para que surta plenos efectos dicha suspensión.

12. Cuando participe como quejoso o tercero perjudicado, una persona que se considera con derechos agrarios, no es aplicable la caducidad de la instancia o preclusión del derecho, cuando esto le afecte, pero si se presenta al momento en que le favorecen dichas figuras procesales, el juez podrá dictar la caducidad de dicha instancia.

13. En lo referente a los términos a que esta sujeto el sector campesino, aumento al doble, respecto a los términos contenidos, en el cuerpo que conforma el Libro Primero de dicho ordenamiento, como es el caso del término para interponer el amparo que es de 30 días a a partir de la notificación, para el caso de comunero o ejitario y que afecten a Iso núcleo de población. En caso dada que el impetrante sea el núcleo de población ejidal podrá ser en cualquier tiempo.

El término para interponer el recurso de revisión será de 10 días comunes a las partes y la queja se podrá interponer en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

14. La intervención más notable de la Representación Social Federal Adscrita, es vigilar en forma contundente, que las sentencias en materia agraria que se dicten a favor de los núcleos de población, se cumplan por parte de las autoridades agrarias.

15. El principio proteccionista de la suplencia de la queja, se ha aplicado en favor de éstos núcleos desde el año de 1963, implantándose con la idea de favorecer al campesino en el trámite de su juicio de garantías, y ójala, que en un futuro mediano, dicho principio sea abrogado, ya que esto se traduciría en una verdadera evolución de este grupo social y económico mexicano, ya que podrían actuar de igual a igual frente a cualquier otro gobernado, ya que gozarían de una mejor situación en general, no siendo más los capiti diminutio o menores de edad dentro de la población, obviamente siempre y cuando haya cambiado la situación general del campesino mexicano, pero para eso las

instituciones encargadas del campo deberán funcionar no sólo como un aparato burocrático, sino verdaderamente como un agente que regularice la tenencia y debida explotación de la tierra, la ganadería y todos los recursos naturales a nuestro alcance.

16. Siendo benéfico que una parte de la evolución del amparo en materia agraria sea la de devolver al campesinado al mismo punto de cuando no había este apartado, o reforma alguna que les beneficiase, sin ningún tipo de principio paternalista, ni prerrogativas para este sector, ya que esto se traduciría en una evolución en su realidad social y económica, pudiendo ser vigente la existencia del Libro Segundo, pero no para beneficiarlos o protegerlos con un paternalismo oficial, sino para regular una rama del derecho tan importante y trascendente en el funcionar integral de nuestra Nación

BIBLIOGRAFIA

BURGOA, ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

BURGOA, ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994.

CARPIZO, MCGREGOR JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994.

CHAVEZ PADRÓN MARTHA. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1997.

CHAVEZ PADRÓN MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1991

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

LEMUS GARCIA RAUL. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

LEY DE AMPARO. GENARO GONGORA PIMENTEL, MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. Doctrina Jurisprudencial Artículos 81 hasta el 234 y transitorios. Editorial Porrúa. México, D.F. 1998.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Greca Editores, S.A. de C.V. Cuarta Edición

LEY AGRARIA. Editorial Sista, S.A. de C.V. 1997.

LEY DE AMPARO. Greca Editores, S.A. de C.V. Cuarta Edición. 1997.